

RESOLUCION **Nº 669/2021**
CRESPO (E.R.), 20 de Octubre de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3.002/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente Diego Germán Rodríguez, D.N.I 26.332.361 ha presentado ante este municipio un descargo respecto a una supuesta falta de legitimación que tendría el Fisco Municipal de Crespo para percibir la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, ya que su comercio se encuentra ubicado sobre la Ruta Nº 131 KM 35.

Que la Asesora Legal y Técnica municipal ha expresado:

Que en el Art. 240 de la Constitución Provincial fija las competencias de los Municipios y en su Inc. 11, dice: “establecer, recaudar y administrar sus recursos, rentas y bienes propios”.

Que la Ley 10.027 en su art. 3º, establece que: *“Todos los Municipios entrerrianos tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, y ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder. Los Municipios con más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias Cartas Orgánicas, las que deberán observar lo dispuesto por los Artículos 234º y 236º de la Constitución, Provincial, y asegurar como contenido mínimo lo dispuesto por el Artículo 238º de la Constitución Provincial.- Art. 4º: Los Municipios estarán gobernados por dos Poderes: uno ejecutivo y otro deliberativo, cuyas autoridades serán designadas por elección popular directa. **Sólo tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, la que se extenderá a todos los terrenos que por leyes posteriores sean expresamente incorporados a los actuales**”.*

Que el Sr. Rodríguez, en su reclamo, manifestó que se abstiene de hacer la inscripción en Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Crespo, porque el Municipio carece de poder de policía en la Ruta Nº 131 Km 35 y de competencia para imponer la misma. Por ello, expresó que tampoco podría pretender imponerla de oficio. Asimismo, agregó que en oportunidades anteriores realizó presentaciones en relación a la inscripción, las cuales no fueron respondidas por el Municipio, entendiéndose que el tiempo transcurrido y el silencio de la administración avalan implícitamente su presentación.

Que no obran en el Municipio constancias de presentaciones anteriores por parte del Sr. Rodríguez, debiendo negar y rechazar que el supuesto silencio de la administración avala implícitamente su petición.

Es decir, que por esta vía se pretende cuestionar la constitucionalidad, legalidad y existencia de una Tasa Municipal, que tiene base Constitucional, legal y en normas Municipales, lo que deviene en absolutamente improcedente.

Que sin perjuicio de que el planteo realizado resulta inadmisibile, cabe acotar que la Corte ha dicho en referencia las tasas, que es una *“categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general”* (CSJN. Fallos 332:1503 “Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Córdoba” 26/06/2009).

Que a nivel local, el servicio de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad ha sido organizado en su Ordenanza Tributaria No. 32/18, la cual en sus artículos describen el motivo por el cual hoy se le hace el requerimiento a dichos contribuyentes:

ARTICULO 5º Ord. 32/18.- *“Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a la realidad económica considerada por la Ordenanza, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exteriorizan.- La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste”.-*

ARTICULO 93º.- *“La Tasa prevista por este Título es la contraprestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-b) Preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene.-c) Uso de la vía pública para publicidad comercial con carteles, volantes, afiches, altoparlantes, obleas y similares, como asimismo, por todos aquellos usos autorizados y no expresamente gravados por la Tasa por Ocupación de la Vía Pública. d) Inspección y control de instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores eléctricos, balanzas y demás instrumentos par a pesar y/o medir. e) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales”.-*

ARTICULO 10º.- *“Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible”.-*

ARTICULO 14º.- *“A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido Municipal será: 1) En cuanto a las personas de existencia visible: a) su residencia habitual; b) el lugar donde ejerza su actividad; c) subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde existan bienes gravados o donde se realicen los hechos imponible; 2) En cuanto a las demás personas: a) el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva; b) subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades; El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido Municipal debe constituir un domicilio especial dentro del mismo, si así no lo hiciere la Dirección de Recursos Financieros determinará el domicilio de acuerdo con las normas del apartado anterior”.*

ARTICULO 15º.- *“Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones Administrativas determinadas”.-*

La Ley 1509 - Código Rural, Provincia de Entre Ríos, en su Artículo 455º dispone: *“Para los efectos de este Código se consideran tierras de labor: 1º Los ejidos de los municipios. 2º Las Colinas. 3º Los terrenos cultivados fuera de estos centros en las condiciones que este código establece.- Artículo 456º: Son ejidos municipales los*

terrenos que por la ley orgánica de las municipalidades o por leyes especiales se declaren anexos a las ciudades o villas, y deberán sujetarse a las ordenanzas y reglamentos que dicten las respectivas municipalidades de conformidad a las prescripciones de éste código.”

Que asimismo, la **Ordenanza N° 4/70** establece los límites del Ejido de la ciudad de Crespo, encontrándose los reclamantes comprendidos dentro del mismo.

Que por los fundamentos expuestos la asesora legal recomienda, rechazar el pedido del Sr. Rodríguez Diego Germán y mandar a inscribir de oficio a los mismos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de este municipio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Art.1º.- Rechácese por improcedente el reclamo del contribuyente el Sr. Rodríguez Diego Germán por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art.2º.- Emplácese al Sr. Rodríguez Diego Germán, D.N.I. 26.332.361, para que en el plazo de Diez (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento con el Art. 29 de la Ordenanza N° 32/18 (Código Tributario) en relación a la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, bajo apercibimiento a proceder de oficio conforme establece la ordenanza mencionada.

Art.3º.- Notifíquese al Sr. Rodríguez Diego Germán, D.N.I. 26.332.361, domicilio en Ruta N° 131 KM 35, adjuntando copia de la presente Resolución.

Art.4º.- Pásese copia de la presente Resolución al Área de Administración Fiscal y Tributaria y a la Asesoría Legal y Técnica, a sus efectos.

Art.5º.- Dispónese que la presente será refrendada por el Secretario de Economía, Hacienda y Producción

Art.6º.- Comuníquese, publíquese, etc.